

**INFORME N° 262-2018-SUNAT/340000****I. MATERIA:**

Se consulta si resulta exigible a las empresas de servicio de entrega rápida (ESER) la impresión para el despacho y conservación de los formatos físicos de las declaraciones simplificadas (DS) y liquidaciones de cobranza de los trámites de ingreso de los envíos de entrega rápida (EER).<sup>1</sup>

**II. BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida y su modificatoria; en adelante REER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.28 "Envíos de Entrega Rápida" (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.28.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 614-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.00.02 "Teledespacho - Servicio Electrónico de Intercambio de Documentos Aduaneros (SEIDA)" (versión 3); en adelante DESPA-PE.00.02.

**III. ANÁLISIS:****1. ¿Deben las ESER imprimir para el despacho los formatos físicos de las DS y liquidaciones de cobranza de los trámites de ingreso de los EER?**

En principio, debemos señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LGA, los EER son: "*Documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida.*"<sup>2</sup>

Este tipo envíos son transportados por las ESER, a quienes el artículo 35 de la LGA define como personas naturales o jurídicas que cuentan con autorización otorgada por la

<sup>1</sup> En el inciso e) del artículo 2° del REER se define a los envíos de entrega rápida como:

"(...) los documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida."

<sup>2</sup> El artículo 2 de la LGA define a la guía de envíos de entrega rápida como sigue:

"Documento que contiene el contrato entre el consignante ó consignatario y la empresa de servicio de entrega rápida, y en el que se declara la descripción, cantidad y valor del envío que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador."



autoridad competente y acreditadas por la Administración Aduanera, que brindan un servicio que consiste en la expedita recolección, transporte y entrega de los envíos de entrega rápida, mientras se tienen localizados y se mantiene el control de estos durante todo el suministro del servicio.

Sobre el particular, el inciso c) del artículo 98 de la LGA establece que el ingreso y salida de los EER transportados por las ESER califica como un régimen aduanero especial que se rige por el REER, cuyo artículo 12 estipula que la destinación aduanera de este tipo de envíos se realiza mediante declaración simplificada (DS) o con declaración aduanera de mercancías (DAM), habiéndose precisado en su artículo 13 que:

*“La destinación aduanera de los envíos se efectúa en la aduana de ingreso o salida, hacia o desde el territorio nacional.*

***La empresa solicita la importación para el consumo o la exportación definitiva mediante la transmisión electrónica del manifiesto, siempre que se encuentre sustentada con la información y documentación exigible. Sin embargo, tratándose de mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4, también puede solicitarse mediante la transmisión electrónica de la declaración con posterioridad a la transmisión del manifiesto.***

*En la importación para el consumo solicitada por el consignatario se realiza con la declaración simplificada individual.*

*Los envíos pueden ser destinados a cualquier régimen aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas para cada régimen.*

*La destinación aduanera de los envíos solicitada por el **agente de aduana** se efectúa mediante la **transmisión electrónica** de la declaración aduanera de mercancías o de la declaración simplificada individual, después de la transmisión del manifiesto.” (Énfasis añadido)*



Agrega el artículo 25 del REER<sup>3</sup>, que: *“La Administración Aduanera regula la **transmisión o presentación** de los documentos, estableciendo los casos, forma y plazo en que proceden.”*

En ese sentido, mediante el numeral 14 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.28 se prescribe que la destinación al régimen de EER puede solicitarse mediante **presentación o transmisión electrónica** de la DS,<sup>4</sup> siendo que el llenado de esta debe realizarse conforme a la cartilla de instrucciones del documento aduanero “Declaración Simplificada”, mientras que la transmisión electrónica debe efectuarse de acuerdo a las estructuras publicadas en el portal web de la SUNAT.

Respecto a la numeración de las DS vía módulo para el ingreso de los EER, esto es, cuando la destinación la solicitan los dueños o consignatarios o despachadores oficiales, los numerales 15 y 16 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28 estipulan lo siguiente:

*“15. El funcionario aduanero designado **revisa la documentación**. De estar conforme, **firma y sella el formulario de la DS**, autorizando la continuación del trámite; caso contrario devuelve la documentación y el formulario de la DS al declarante, para la subsanación correspondiente.*

<sup>3</sup> Artículo según modificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 271-2017-EF.

<sup>4</sup> Conforme lo señala el mismo numeral 14 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.28, el llenado de esta debe realizarse conforme a la cartilla de instrucciones del documento aduanero “Declaración Simplificada”, mientras que la transmisión electrónica debe efectuarse de acuerdo a las estructuras publicadas en el portal web de la SUNAT.

16. *El sistema genera automáticamente la recepción y el número de la DS, y el funcionario aduanero **refrenda todos los ejemplares** y devuelve las copias al declarante quedando expedito el envío para su reconocimiento físico.* (Énfasis añadido)

En tanto que para los casos en los que la numeración de la DS de ingreso la realicen las ESER o los despachadores de aduana por transmisión electrónica, los numerales 11 y 27 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28 prevén que de encontrarse correcta la transmisión de la información, la comunicación del número de la declaración se realizará por el mismo medio, siendo que la documentación sustentatoria del despacho<sup>5</sup> deberá ser presentada antes de la tarja al detalle o después de esta, según se trata de un despacho diferido o anticipado.

Agregan los numerales 30 y siguientes del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28, que en estos casos de numeración electrónica de la DS en los que las declaraciones sean asignadas a revisión documentaria, el funcionario aduanero designado verifica y contrasta la información transmitida con los documentos presentados físicamente y de ser conforme registra su diligencia en el SIGAD<sup>6</sup>, caso contrario notifica las observaciones por el portal web de la SUNAT para su respectiva subsanación.

En relación a las declaraciones seleccionadas para reconocimiento físico, los numerales 35 y siguientes del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28 establecen que de ser conforme lo verificado físicamente, en los supuestos de DS numeradas por transmisión electrónica el funcionario aduanero procede a registrar su diligencia en el SIGAD, mientras que en el caso particular de las DS numeradas por módulo: "(...) *el funcionario aduanero designado para tal fin registra en el SIGAD los datos complementarios y la respectiva diligencia de la DS y verifica la cancelación de los tributos correspondientes.*"

Así pues, como se observa, las normas glosadas regulan tanto la posibilidad de una destinación al régimen especial de EER mediante la presentación física de la DS o su transmisión electrónica, no habiéndose previsto para este último caso la obligación de impresión o presentación del formato físico de la declaración para que proceda el despacho del envío, siendo que incluso al normarse sobre la distribución de los ejemplares de la DS en el numeral 43 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28, únicamente se hace referencia al supuesto de declaraciones numeradas por módulo, señalando textualmente lo siguiente:

**"Distribución de la DS**

43. *Los ejemplares de la DS numerada por módulo con levante son distribuidos de la siguiente manera:*

Original	: Aduana de despacho
1º copia	: Declarante
2º copia	: Importador
3º copia	: Depósito temporal EER" (Énfasis añadido)

En cuanto a la liquidación de cobranza que se genera por la deuda tributaria aduanera y/o recargos aplicables al ingreso de los EER, tenemos que el numeral 18 del rubro A.2 de la

<sup>5</sup> Detallada en el numeral 1 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28.

<sup>6</sup> Sistema integrado de gestión aduanera.



sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28 estipula de manera general, que la cancelación de dicha deuda pueden realizarla las ESER, despachadores de aduana o dueños o consignatarios: "(...) en efectivo y/o cheque en las oficinas bancarias autorizadas o mediante pago electrónico, sin necesidad de su impresión (...)".

En consecuencia, del marco normativo esbozado, podemos colegir que a efectos del despacho de ingreso de los EER tramitadas vía transmisión electrónica no resulta exigible a las ESER la impresión de los formatos físicos de las DS ni de las liquidaciones de cobranza correspondientes, lo cual se condice con la orientación de la Administración Aduanera para constituirse en una Aduana sin papeles conforme a la tendencia mundial y mejores prácticas de organismos internacionales, y responde además a lo previsto en el artículo 5 de la LGA, que en su último párrafo prevé la necesidad de que la Administración disponga de medidas para que el intercambio de datos y documentos que sean necesarios entre la Autoridad Aduanera y los operadores de comercio exterior se realicen por medios electrónicos.

## 2. De ser negativa la respuesta a la primera interrogante, ¿las ESER deben conservar en archivo el documento físico de las DS de ingreso y sus respectivas liquidaciones de cobranza por cinco (5) años?

Sobre el particular, debemos relevar que por disposición del artículo 37 de la LGA<sup>7</sup> resultan aplicables a las ESER las obligaciones establecidas en esta Ley para los agentes de aduana<sup>8</sup>, entre las que se encuentra aquella prevista en el inciso a) de su artículo 25, que a la letra señala lo siguiente:

**"Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.**

**La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.**

Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.

La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal." (Énfasis añadido)

<sup>7</sup> "Artículo 37°. Otras obligaciones de las empresas del servicio de entrega rápida según su participación

Son de aplicación a las empresas del servicio de entrega rápida, según su participación, las obligaciones de los transportistas, agentes de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, contenidas en el presente Decreto Legislativo y en su Reglamento, incluyendo las infracciones establecidas en el presente Decreto Legislativo."

<sup>8</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 17 de la LGA, son despachadores de aduana los siguientes:

- Los dueños, consignatarios o consignantes;
- Los despachadores oficiales;
- Los agentes de aduana.

Así pues, tenemos que se ha regulado la obligación del agente de aduana, aplicable a las ESER por disposición del artículo 37 de la LGA, de conservar por cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en los que ha intervenido (pudiendo la Administración Aduanera disponer su archivo en medios distintos al documental), lo que en principio incluiría, en casos como el materia de evaluación, el archivamiento de las DS numeradas para el ingreso de los EER.

No obstante, considerando que conforme a lo señalado en el numeral precedente el formato físico de la DS transmitida electrónicamente no resulta exigible a las ESER a efectos del despacho de los EER, podemos colegir que al igual que en los supuestos de importaciones para el consumo realizadas al amparo del Procedimiento DESPA-PG.01, en los que no cabe referirnos a un formato físico de la DAM que deba ser conservado en la medida que su impresión no es necesaria para el despacho de las mercancías por ser suficientes los datos transmitidos por medios electrónicos<sup>9</sup>, en los casos de las DS numeradas por las ESER por transmisión electrónica para el ingreso de los EER, dicha obligación de archivar los documentos originales a que se refiere el inciso a) del artículo 25 de la LGA no comprende al formato físico de la DS, en razón a que no ha sido un documento usado para sustentar el trámite del despacho aduanero.

Bajo el mismo criterio, teniéndose que de acuerdo al numeral 18 del rubro A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28 no es necesaria la impresión de las liquidaciones de cobranza generadas por la numeración de las DS de ingreso de los EER, podemos concluir que su archivamiento físico tampoco será exigible al amparo del artículo 25 de la LGA.

**3. En caso de no ser exigible la conservación en archivo de los citados documentos físicos ¿las ESER están obligadas a conservar el respaldo de seguridad de los envíos de información realizados a la SUNAT por cinco (5) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la numeración de la DS?**

Al respecto, tenemos que si bien el inciso a) del artículo 25 de la LGA establece la obligación del agente de aduana de conservar la documentación original de los despachos en que haya intervenido por un plazo de cinco (5) años computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, también es cierto que el mismo inciso señala la posibilidad de que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental, lo que en suma constituye una alternativa para la conservación de los documentos en medios digitales en reemplazo de los físicos cuando así lo disponga la Administración Aduanera.

En ese sentido, considerando que el rubro E de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.02 prescribe que: *“Los operadores de comercio exterior deben conservar los respaldos de seguridad de los envíos de información realizados a la SUNAT, así como de los archivos de respuesta de aceptación o rechazo por cinco (5) años.”*, podemos concluir que aun cuando las ESER no se encuentran obligadas a conservar por cinco (5) años el documento físico de las DS de ingreso de los EER que numeren por transmisión electrónica, sí están

<sup>9</sup> Conclusión arribada mediante el Informe N° 205-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.



obligadas a conservar los respaldos de seguridad de los envíos de información que hubiesen realizado a la SUNAT con el objeto de la numeración de las DS, así como las respectivas respuestas de aceptación o rechazo.

Sobre el particular, cabe relevar que el texto del inciso a) del artículo 25 de la LGA corresponde a una modificación normativa efectuada mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión, iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo presentada como Proyecto de Ley N° 3627/2013-PE, cuya exposición de motivos señala que el objeto de la norma es evitar costos significativos en los que incurren los agentes de aduana en la conservación física de la documentación, el servicio archivístico, el ordenamiento para su entrega y pólizas de seguros, entre otros.

En dicho contexto, conforme a lo señalado en el Informe N° 02-2017-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, si la documentación es conservada en medios distintos al documental, de acuerdo a lo dispuesto por la Administración Aduanera, ya no es necesario su archivamiento físico, pues ello supondría una doble conservación, una física y otra documental, lo que contravendría la intención de la mencionada Ley, que busca la simplificación y evitar sobre costos por la conservación de documentos.



**4. ¿Desde que fecha no se encontrarían obligadas las ESER a no imprimir y conservar en archivo los documentos físicos de las DS y liquidaciones de cobranza?**

En el caso en concreto de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 103 de la Constitución establece textualmente que: *"(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo. (...)";* disposición que se complementa con el artículo el 109 de la Constitución, donde se prescribe que: *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".*

Como puede apreciarse, la Constitución, que es la norma fundamental sobre la que se asienta nuestro ordenamiento y donde se contemplan los criterios rectores del sistema jurídico, claramente acoge a la teoría de los hechos cumplidos, consagrando al principio de aplicación inmediata de las normas; siendo que sólo por excepción y siempre que exista una disposición expresa que así lo indique, ciertas materias se regirán por la teoría de los derechos adquiridos.

Por tanto, para aplicar una norma jurídica en el tiempo debemos tener en consideración a la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, al principio de aplicación inmediata de las normas; a partir de lo cual, por seguridad jurídica, toda norma nos obligará a su cumplimiento desde el momento en que entre en vigencia.

En ese sentido, tenemos que las ESER no se encuentran obligadas a imprimir y conservar los formatos de las DS y de las liquidaciones de cobranza de los despachos de ingreso de los EER desde que entraron en vigor las modificaciones normativas incorporadas al Procedimiento DESPA-PG.28 mediante la Resolución de Intendencia



Nacional N° 15-2017-SUNAT/310000, que posibilitan se prescinda de dichos documentos físicos.


#### IV. CONCLUSIÓN:

Por los argumentos expuestos se concluye lo siguiente:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del REER y en el Procedimiento DESPA-PG.28, se colige que no resulta exigible a las ESER la impresión de los formatos de las DS ni de las respectivas liquidaciones de cobranza a efectos del trámite de despacho de ingreso de los EER.
2. Los argumentos vertidos por esta Intendencia en el Informe N° 205-2018-SUNAT/340000 para los casos de despachos de importación para el consumo que se realicen al amparo del Procedimiento DESPA-PG.01, resultan aplicables a los casos de las DS numeradas por las ESER por transmisión electrónica para el ingreso de los EER, por lo que se concluye que estas empresas no se encuentran obligadas a archivar físicamente los formatos físicos de la DS ni sus respectivas liquidaciones de cobranza.
3. Conforme a lo previsto en el rubro E de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.02, las ESER están obligadas a conservar los respaldos de seguridad de los envíos de información que hubiesen realizado a la SUNAT con el objeto de la numeración de las DS, así como las respectivas respuestas de aceptación o rechazo.
4. Las ESER no se encuentran obligadas a imprimir y conservar los formatos de las DS y de las liquidaciones de cobranza de los despachos de ingreso de los EER desde que entraron en vigor las modificaciones normativas incorporadas al Procedimiento DESPA-PG.28 mediante la Resolución de Intendencia Nacional N° 15-2017-SUNAT/310000, que posibilitan se prescinda de dichos documentos físicos.

Atentamente,

30 NOV. 2018

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA331-2018  
CA332-2018  
CA345-2018  
CA346-2018



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 43 -2018-SUNAT/340000

Callao, 30 NOV. 2018



Señor

**ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN**

Apoderado General de la Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE  
Av. Camino Real N° 390, Int. 1002, Centro Comercial Camino Real, San Isidro - Lima

**Presente.-**

Asunto : Impresión y conservación de las declaraciones simplificadas y liquidaciones de cobranza de los envíos de entrega rápida.

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-732399-1

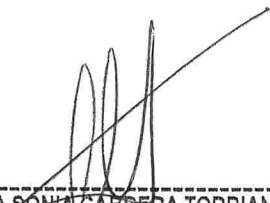
De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual consulta si resulta exigible a las empresas de servicio de entrega rápida la impresión para el despacho y conservación de los formatos físicos de las declaraciones simplificadas y liquidaciones de cobranza de los trámites de ingreso de los envíos de entrega rápida.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 262-2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Gerencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

Se adjuntan siete (07) folios  
SCT/FNM/naao  
CA331-2018  
CA332-2018  
CA345-2018  
CA346-2018